

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100002339
	Fecha	2018-08-01 08:53:24 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, C Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCEPCIÓN
Destinatario	JHON MARIO VIVAS BERRIO	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018726600100002339

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 01 de agosto 2018

Señor (a)
JHON MARIO VIVAS BERRIO
MANZANA 29 CASA 11 CIUDADELA COMFAMILIAR CUBA
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON MARIO VIVAS BERRIO**, de la Resolución 360 del 01 de junio 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de julio al 06 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Cuatro (4) folios.

Transcriptor/laboro: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.

uta. C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formular Cargos 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00360

(01 junio de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 número 13 - 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en la ciudad de Pereira, Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado No. 11EE2017726600100000238 del 1 de enero de 2017, se recibe en este despacho escrito en el que se informa presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del empleador, propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA DE PEREIRA**, relacionadas con la cotización a la Seguridad social Integral por fuera de los periodos legales, descuentos no autorizados, no entrega de desprendibles de pago. (Folio 1 a 6).

A través del Auto No. 0253 del 27 de enero de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, relacionadas con cotización a la Seguridad social Integral de forma extemporánea, descuentos no autorizados, no entrega de desprendibles de pago, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, lo anterior es comunicado al interesado por medio de oficio. (Folio 7 y 8).

El día 21 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial al establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, siendo atendida por el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA** en calidad de director, en la misma se dejó requerimiento para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se allegara al despacho determinada información: pago de aportes parafiscales de los meses de noviembre y diciembre de 2016, copia del pago de nómina correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016, copia de actas de entrega de dotación a los trabajadores de los meses de agosto y diciembre de 2016, copia de Cámara de Comercio y Rut, (Folio 13).

El 28 de febrero de 2017, mediante escrito con radicado interno No. 11EE2017726600100000644, el director de la empresa hace entrega de los documentos solicitados y adicional a eso solicita el envío de ~~auto~~ por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar, via correo electrónico. (Folios 20 al 28).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 6 de marzo de 2017 se efectúa el envío del auto N° 0253 del 27 de enero de 2017 por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar al correo jorgeocampo@ama.edu.co. (Folios 29 y 30)

El 30 de agosto de 2017, mediante Auto No. 02019, este despacho comunica al propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA DE PEREIRA**, que encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio mediante oficio con consecutivo No. 1396 del 30 de agosto del 2017 (Folios 31 al 33).

A folios 43 al 55, mediante Auto No. 00432 del 26 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 Nro. 13 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en el municipio de Pereira, Risaralda, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente, Auto que fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2018.

Finalmente, por medio del Auto No 1054 del 3 de mayo de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia (folio 100). Auto que fue entregado el día 5 de mayo de 2018, según trazabilidad guía RN945013953CO, folio 103.

Es de anotar que mediante memorando fue reasignado el expediente a la a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, visto a folios 101 y 102 del expediente.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 00432 del 26 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 Nro. 13 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en el municipio de Pereira, Risaralda, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones como lo establece la ley, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por el suministro de dotación de manera parcial los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Certificado de cámara de comercio, folio 14, 28, 38 al 40
2. Copia del RUT, folio 15, 27, 42
3. Copias del pago de nómina, folios 16 al 19.
4. Copia de actas de entrega de dotación, folios 21 al 24.
5. Copia de pago a la seguridad social integral, folios 25 al 26.
6. Copia del pago a la seguridad social, meses de octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, folios 53 al 61.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Copia de las actas de entrega de la dotación al personal, meses agosto y diciembre de 2017, folios 61 al 73
8. Copia de contratos de trabajo de quienes actualmente prestan el servicio, folios 74 al 98.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Acta de visita administrativa especial, folio 13

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante radicado interno 11EE20187266001000001214 del 11 de abril de 2018, el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, presentó el siguiente escrito de descargos, folio 51:

...
5. En el mes de febrero de 2017 cuando recibimos la visita de la Inspectora ISLENA COLORADO, esta nos hizo caer en cuenta que nos faltaba cumplir con alguna de las obligaciones que como empleadores tenemos, pero que por ignorancia las pasamos por alto. Como es la entrega periódica de la dotación personal, por lo que desde ese momento corregimos dicha actuación.

Es de aclarar, que se les entrego la dotación al personal en el mes de junio y octubre de 2017, por cuanto, por flujo de caja es más factible cumplídes, dado que para el mes de diciembre se tiene un sin número de obligaciones (primas, vacaciones y se suspende la prestación del servicio de la escuela por vacaciones de los empleados) haciéndose para dicha época complejo la entrega de las mismas.

6. Respecto al pago a la seguridad social de nuestros empleados, siempre se ha realizado sobre el monto real de lo devengado.

9. Con respecto al pago de la seguridad social, si bien no se ha cancelado dentro de la fecha limite de pago, los intereses moratorios se han cancelado y el servicio de salud nunca se ha suspendido, que finalmente lo que se busca es la prestación del servicio de salud a los empleadores y sus beneficios."

A pesar de estar debidamente comunicado el auto de alegatos de conclusión, estos no fueron presentados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Analizados los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que el propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA**, se encontraba contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral; toda vez que, se observó que en algunas de las planillas correspondientes a los aportes de Seguridad Social Integral, aportadas de los meses de noviembre y diciembre de 2016 (folio 25 y 26), se reportan días de mora en el pago de dichos aportes, hecho que contraría la norma en cuanto a la evasión y elusión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es de anotar que, en cuanto al pago de seguridad social integral en especial en pensiones, este pago se debe efectuar durante la vigencia de la relación laboral y de forma oportuna, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Desafortunadamente, a folios 53 al 60 del expediente, el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, allega a este despacho copia de las planillas de pago a la seguridad social correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, en la cuales se evidencia mora entre 11 y 31 días en los meses del año 2017.

La norma es clara al indicarnos que los aportes al Sistema General de Pensiones se deben realizar durante la vigencia de la relación laboral y dentro de los plazos establecidos por el gobierno, el pago realizado fuera del tiempo y oportunidad establecida configura un incumplimiento a la ley, e independiente a las acciones de cobro establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que debe acudir la Administradora de Fondos de Pensiones, tiene la obligación de reportar dicha mora a las entidades de vigilancia y control cuyas facultades fueron delegadas al Ministerio del Trabajo.

La mora u omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador, pues del pago oportuno que se haga de los mismos depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales.

Dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal I del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

Por consiguiente, el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA** no dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores respecto al pago de los aportes para pensión, incurriendo en evasión, lo cual quedo plenamente reconocido con la presentación de los mismos, por lo tanto, dicho cargo no fue desvirtuado y amerita la sanción correspondiente.

Ahora, en relación con la entrega de dotación a los trabajadores de los meses de agosto y diciembre de 2016, según los documentos aportados dicha entrega se efectuó únicamente a dos de los cinco trabajadores reportados por el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA** y se presumió una vulneración a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, a folios 61 al 73, tiene el despacho certeza del actual cumplimiento por parte del investigado de lo referente a entrega completa de vestido y calzado de labor, puesto que dentro de las pruebas solicitadas por el despacho se solicitó del periodo de agosto y diciembre de 2017, lo cual efectivamente fue lo aportado por el investigado.

Sin embargo y con el fin de evitar futuros incumplimientos o reincidencia en la práctica de conductas que atenten contra la normatividad laboral este despacho le recuerda al señor **OCAMPO MEJIA**, que la dotación, es una prestación social a cargo del empleador que se debe suministrar a los trabajadores que devenguen hasta dos veces el salario mínimo mensual, se ha de entregar al trabajador una dotación cada 4 meses para un total de tres dotaciones al año. Cada dotación debe constar de un vestido (pantalón y camisa) y un par de zapatos, esta se debe entregar al trabajador a más tardar en las siguientes fechas: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre y que, al momento de la entrega de la dotación según las fechas fijadas por la ley, haya cumplido más de tres meses trabajando para la empresa.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El primer cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones como lo establece la ley, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017."

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe efectuar durante la vigencia de la relación laboral y de forma oportuna, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

***Artículo 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

...

Así las cosas, luego del análisis normativo y basado en las pruebas que obran en el expediente, se determina que el propietario del establecimiento de comercio **CONSERVATORIO A.M.A ESCUELA DE MÚSICA CONTEMPORÁNEA DE PEREIRA**, se encuentra violando la normatividad laboral vigente respecto al pago oportuno de los aportes a la Seguridad Social Integral y por lo tanto, se reitera es necesario imponer una sanción.

El despacho también imputó el siguiente cargo:

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por el suministro de dotación de manera parcial los trabajadores."

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existía constancia de entrega de dotación completa en el expediente, este Despacho encontró presuntamente que el propietario del establecimiento antes mencionado estaba trasgrediendo las siguientes disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

*"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."*

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 232. Fecha de entrega. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

...

Posteriormente, a folios 62 al 73 del expediente, el establecimiento de comercio anexó: "copia de las actas de entrega de dotación al personal, correspondientes a los meses de agosto y diciembre de 2017, con su respectiva factura de compra".

En conclusión, considera este despacho respecto al segundo cargo que el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, atendió el llamado del Ministerio del Trabajo e inmediatamente corrigió su error como está probado dentro del expediente, por lo tanto dicho cargo esta desvirtuado y no amerita sanción.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de la seguridad social-pensiones en los plazos y periodos establecidos por el gobierno durante la vigencia de la relación laboral, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a del pago de la seguridad social-pensiones en los plazos y periodos establecidos por el gobierno durante la vigencia de la relación laboral.

En cuanto a lo referente a entrega completa de vestido y calzado de labor, tiene el despacho certeza del actual cumplimiento por parte del investigado, puesto que, dentro de las pruebas solicitadas por el despacho se solicitó del periodo de agosto y diciembre de 2017, lo cual efectivamente fue lo aportado por el investigado, por lo tanto, se absolverá por el segundo cargo formulado.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:

El señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral en pensiones, multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**.

Por el segundo cargo formulado, será absuelto con base en lo explicado en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular, el investigado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- ..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que el señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA** no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento aplicar las normas legales puesto que la norma es clara al indicarnos que los aportes al Sistema General de Pensiones se deben realizar durante la vigencia de la relación laboral y dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

Por lo expuesto, se le sugiere al empleador que independientemente de la sanción a imponer, esta no exime al mismo del cumplimiento de las obligaciones laborales (pago de la seguridad social integral dentro de los plazos establecido por el gobierno) porque de continuarse con el incumplimiento de la normatividad será objeto de la imposición de futuras sanciones por reincidencia en la violación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 número 13 - 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en la ciudad de Pereira, Risaralda, con multa de **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.343.726.00), por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al **JORGE ALEXANDER OCAMPO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.518.311, propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSERVATORIO A.M.A. ESCUELA DE MUSICA CONTEMPORANEA DE PEREIRA**, ubicada en la carrera 18 número 13 - 20, Barrio Pinares, teléfono 3122819896 en la ciudad de Pereira, Risaralda, que la multa descrita en el artículo primero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al empleador de la referencia que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, al primer (01) día del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Inés L.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\SANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONSERVATORIO. AMA.docx